Puerto Madryn, Abril de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**A., A. A. C/ PROVINCIA DEL CHUBUT S/ Acción de amparo" Expte. 109 Año 2013**, venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. Nº 193/2012), por haber interpuesto la demandada a fs. 81/88 recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio registrado bajo el Nº 29/2013, dictada a fs. 67 y vta.

I. A fs. 67 la Sra. Jueza de grado determina la admisibilidad preliminar de la acción de amparo, en los términos de los arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 84.

A fs. 81/88 los letrados apoderados de la demandada interponen recurso de apelación contra dicho auto interlocutorio.

Sostienen como fundamento de su queja: a) que el amparo es extemporáneo porque, sin perjuicio que el acto lesivo le causa agravio institucional, afirma que la postergación se viene produciendo desde el 01/01/2010, por lo que en los términos del art. 4º Ley V Nº 84, iniciada la acción en marzo del 2013 es extemporánea; b) que existe ausencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta en la acción planteada, ya que la actora pretende la nulidad de un acto administrativo o que se decrete su ilegitimidad; c) que la vía idónea, en su caso, debería ser la Demanda Contencioso Administrativa.

Afirman que quien acciona podría entender que la Administración ha lesionado sus derechos, pero de ninguna manera puede afirmarse que ha mediado un actuar arbitrario y mucho menos ilegalidad manifiesta.

Indican que la amparista ha omitido demostrar que la presente acción es la vía judicial más idónea, como así también por qué razón los remedios ordinarios previstos en las normas procesales y administrativas serían ineficaces para proteger o brindar amparo a los derechos supuestamente conculcados.

Señala que de la prueba ofrecida por los amparistas no surge mínimamente que la Administración haya eventualmente lesionado derechos constitucionales.

Concluye en que todas las circunstancias apuntadas transforman una barrera que no permite siquiera adentrarse en el análisis de los supuestos perjuicios aducidos por el actor.

Cita doctrina y Jurisprudencia.

A fs. 139/143 contestan los agravios los letrados apoderados del actor.

Afirman que la vía recursiva intentada carece de la fundamentación fáctica y jurídica suficiente, intentando con ella dilatar aun más la reparación de su inacción conforme surge de los argumentos en que se sustenta la presente acción.

Destacan que surge claramente del escrito inaugural que la presente acción fue interpuesta dentro del término prescripto en el art. 4º de la Ley V Nº 84, dado que al actor le fue notificado el acto administrativo el 21/12/2012 y la presente acción se interpuso el 28/12/2012, y no en el mes de marzo como se expresa en el escrito de agravios.

En relación a lo expresado por los quejosos que no existe arbitrariedad e ilegalidad manifiesta por haber sido el proceder de la administración ajustado a derecho, refieren que la Ley XIX-8 en el Capítulo VI establece el Régimen de Promociones Policiales, el cual enumera los requisitos para poder ascender, no estando su mandante afectado a ninguna de estas causales.

Resaltan que el actor solicitó tempestivamente por la vía pertinente el ascenso a la jerarquía que reglamentariamente le corresponde.

II. Los arts. 7º y 8º de la ley V N° 84 regulan la admisibilidad de la acción de amparo y su examen preliminar, el que resulta requisito insoslayable para

el caso. Como tal, él compete a los magistrados y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados.

Los jueces tienen el derecho-deber de indagar, previo a expedirse sobre la materialidad de lo reclamado en una causa, si en ella se encuentran reunidos los presupuestos procesales de habilitación de la instancia judicial de que se trata.

Para ello se deberá examinar si se satisfacen en concreto los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo (ST Chubut, 28/12/2001, S.D. Nº 26/SRE/2001).

El control de admisibilidad, que impone a los jueces el Art. 7mo, debe ser efectuado con mucha cautela y prudencia, y como consecuencia de ello la facultad otorgada a los jueces del rechazo *"in limine*" sólo procede de modo excepcional y siempre que exista absoluta certeza en cuanto a la interpretación de las normas, los hechos o actos que allí se cuestionen y por ello sin necesidad de verificar los supuestos de hecho que requieran de mayor debate o prueba.

Así, la facultad de rechazar un amparo *"in limine"* debe entenderse en sentido restrictivo en virtud de la consagración constitucional de la garantía de obtener un rápido acceso a un tribunal imparcial e independiente. *"El rechazo sin sustanciación de la acción de amparo requiere, dentro del marco de la ley en la materia, no sólo un control de admisibilidad de la acción, sino que ello sea realizado en función de características de ostensibilidad que, por definición presuponen que la imposibilidad de acceder a la vía de amparo resulte ser tan manifiesta que pueda ser declarada categóricamente y sin necesidad de debate alguno entre las partes. Este control de admisibilidad debe efectuarse con la debida cautela y prudencia por su carácter excepcional, esto es, procede cuando no existe*

duda de interpretación de la ley ni del hecho o acto en sí mismo."(CAS "A" SI 37/01).

Dicha facultad, ha sido modificada por el art. 43 de la Constitución Nacional, y por las cláusulas insertas en los tratados internacionales, los que, en virtud del principio consagrado por el art. 75 inc. 22 de la mencionada Carta Magna, revisten jerarquía constitucional, en tanto garantizan el derecho a un recurso rápido y eficaz siempre que no exista otro medio judicial más idóneo (CNCiv., Sala1, 21/05/998, L.L., 1998-E, 587).

El quejoso plantea que la actora no ha demostrado que ésta sea la vía judicial más idónea, y sin perjuicio de ello considera que dada la complejidad y características de las cuestiones traídas a conocimiento del tribunal, es necesaria una mayor amplitud de debate y prueba que solo es posible dentro del marco de un proceso ordinario.

El término acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, significa que queda descartada la posibilidad de tener que recurrir a medios, vías o recursos de carácter administrativo y, por el otro, se confirma la existencia de un espacio propio, pues sólo quedaría descartada la vía protectora si existiese otro medio de similar función tuitiva, pero de mayor eficacia o aptitud para dar satisfacción al reclamante (CNCiv., Sala H, 18/07/997, L.L., 1998-B, 189; en igual sentido, L.L., 1998-D, 219; L.L., 1995-E, 519).

El requisito de que no exista otro medio judicial más idóneo ha de referirse a la idoneidad específica de otros remedios sumarios previstos en la ley, más idóneo debe entenderse en el sentido de más breve o sencillo, habiendo entendido la doctrina que éste requisito sólo puede permitir distinguir entre el amparo, el habeas corpus y el habeas data, el amparo ambiental y algunos interdictos y juicios sumarios o sumarísimos. La mayor o menor idoneidad de una vía judicial para ser preferida a otra como primer acceso a la justicia ha de estar dada en el momento inicial por su mayor o menor

brevedad, sencillez y eficacia para la tutela de los derechos constitucionales afectados (Martín Abregú, Christian Courtis, "La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales", Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 1998, p g. 231; doctrina art. 3º Ley 4572., pág. 216 y ssgts.).

Por otro lado el apelante se agravia en relación a que habría caducado el plazo de interposición de la presente acción.

En relación a ello, cabe destacar que la cuestión traída en este estadio procesal no surge claramente para su rechazo *in limine*, ya que necesariamente deberá ser analizada con mayor profundidad.

En efecto, teniendo en cuenta la puesta en crisis a nivel doctrinario y jurisprudencial, de la fijación de un plazo de caducidad para la interposición del amparo (causa "M.") se sostiene que el rechazo *"in limine"* de la acción de amparo solo es conducente cuando su improcedencia es manifiesta, habiéndose señalado que se debe adoptar un criterio estricto y restringido para disponer su archivo sin sustanciación (confr. Morello, A.M. y Vallefin, C.A., "El Amparo - Régimen Procesal", 3a. Ed., Lep, ps. 74/79).

En cuanto al requisito de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, extremo exigido por el art. 43 y por el art. 3 de la Ley V Nº 84, no así por las normas supranacionales operativas en la materia, ha entendido la doctrina que el vicio sea manifiesto en definitiva queda librado a la apreciación judicial, no se trata de un grado de evidencia que deba reunir requisitos extraordinarios, basta con que el propio juez, luego de analizados los documentos y pruebas aportados en el amparo, pueda libremente arribar a la conclusión de que el acto es ilegítimo, entendiendo que el vicio manifiesto no es un criterio de admisibilidad, sino que lo aprecia el juez en la sentencia (Martín Abregú, Christian Courtis, Ob. Cit., p g. 206 y ssgts.).

El apelante se ha limitado a relatar hechos susceptibles de corroboración en una etapa posterior, expresando opiniones personales, sin que ello logre exhibir el yerro del auto atacado.

Debe tenerse presente la precariedad del análisis que este estadio impone, no correspondiendo que la Magistrada *a quo* ingrese a analizar las cuestiones pretendidas por el quejoso.

En virtud de los fundamentos expuestos y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva acerca de la pretensión del amparista, corresponde confirmar la resolución de fs. 67 respecto a la procedencia del trámite del amparo presentado en los presentes autos.

III. Las costas de esta instancia en atención con lo resuelto, se impondrán a la demandada (art. 69 CPCC).

Los honorarios profesionales de los Dres. V. F., G. L. y S. F. por su actuación en esta instancia y en mérito a su eficacia se regulan en 10 Jus y los de los Dres. E. F. L. y C. M. en 8 Jus (arts. 6 bis, 7 Ley XIII Nº 4).

Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR, en todas sus partes, la resolución de fs. 64, conforme lo expuesto en los considerándoos pertinentes.

2) IMPONER costas a la apelante vencida.

3) REGULAR los honorarios de los Dres. V. F., G. L. y S. F. por su actuación en esta instancia en forma conjunta en 10 Jus y los de los Dres. E. F. L. y C. M. en forma conjunta en 8 Jus (arts. 6 bis, 7 Ley XIII Nº 4).

4) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /13 SIL.